

SENTENCIA N° 156/18

Expte. N° 165/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 07 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **FIGUEROA IBARRA MIGUEL ENRIQUE s/RECURSO DE APELACIÓN. Expte. N° 165/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 350-271-A-2017)**;

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la notificación personal de las providencias que disponen la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma.

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. En otras palabras, la cuestión puede resolverse

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ BOSSE PONS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 23/26 del Expte. D.G.R N° 350/271/A/2017 el contribuyente por derecho propio interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 224/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 31/01/2018 obrante a fs. 20. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente FIGUEROA IBARRA MIGUEL ENRIQUE, CUIT N° 20-20532541-8, una multa por \$5005,20 (pesos: cinco mil cinco con 20/100), por dominio LSB 190, equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2016, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292º inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE PONESSA
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Alega el recurrente que la Resolución cuestionada es Nula de nulidad absoluta e insanable, al no hacer lugar a su descargo por considerarlo extemporáneo, sin mencionar porque a su entender estarían vencidos los plazos.

Plantea el recurrente la nulidad de las actuaciones por no haber recibido comunicación alguna del sumario por el cual se le aplica la multa, ni de ningún acto administrativo correspondiente al expediente administrativo de referencia, situación que lo coloca en un estado total de indefensión, privándolo de las oportunidades procesales otorgadas por ley que lo habilitan a desvirtuar los cargos que se le imputan.

Agrega que es de su conocimiento que el artículo 116° inc. b del C.T.P. autoriza a efectuar la notificación por cédula, telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno, no obsta que dicho acto se efectúe sin los mínimos recaudos necesarios a fin de que el contribuyente tome conocimiento fehaciente del acto administrativo en cuestión, (tal como lo establece el art. 44° segundo párrafo de la Ley 4.537).

Aclara la improcedencia de la pretensión fiscal, al poseer su domicilio en la jurisdicción de Jujuy y tener radicado allí su automóvil dominio LSB 190, pagando el impuesto correspondiente en dicha jurisdicción.

Arguye que es contribuyente de Convenio Multilateral con alta, entre otras en las jurisdicciones de Córdoba, Tucumán, Buenos Aires y Santiago del Estero, acompañando facturas por la prestación de distintos servicios en tales jurisdicciones.

Agrega que lo dicho ut supra no implica que el rodado no pueda circular con libertad por el territorio nacional y sin que ello implique, ex necesse, que pueda convertirse en materia gravada en cada jurisdicción.

Al estar el vehículo inscripto en la provincia de Jujuy, dicho vehículo no puede quedar sometido sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

DR. JOSÉ PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 165/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 4 de 7

aquella en la que el rodado se encuentra radicado, tal como lo preceptúa el art. 292°.


III.- Que a fojas 1/4 del Expte. de cabecera, la D.G.R contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 224/18 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013, publicada en el B.O. en fecha 24/5/2017), que expresa *"...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..."*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 10/09/2012, fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor Dominio LSB 190 en el Registro Automotor de la jurisdicción de la provincia de Jujuy, siendo la misma anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente FIGUEROA IBARRA MIGUEL ENRIQUE, CUIT N° 20-20532541-8, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 224/18 de fecha 31/01/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° MA 224/18, de fecha 31/01/18, emitida por la D.G.R.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ PONESSA
ENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

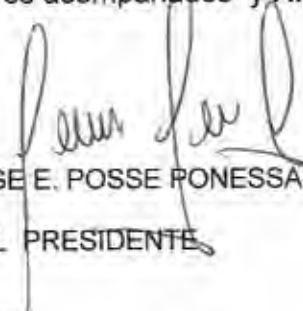
de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **FIGUEROA IBARRA MIGUEL ENRIQUE, CUIT N° 20-20532541-8**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

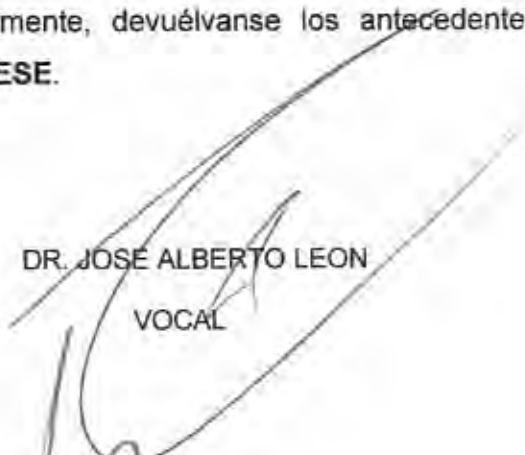
4. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013- B.O. 24/05/2017), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 224/18 de fecha 31/01/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

V.M.S.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

